INFORME SECRETARIAL

Expediente Expropiación 11001310302120210 0277 00

Diciembre 9 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien con providencia de noviembre 30 de 2022, confirmó el auto que en noviembre 4 de 2021 rechazó la demanda.

Con lo anterior ingresan las diligencias digitales al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 DIC. 2022

Proceso Expropiación 110013103021 2021 00277 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de noviembre 30 de 2022, que confirmó el auto que en noviembre 4 de 2021 rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 11001310302120220007800

Diciembre 15 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de diciembre 6 de 2022, confirmó el auto que en abril 25 de 2022 rechazó la demanda.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 DIC. 2022

Proceso Declarativo 11001310302120220007800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de diciembre 6 de 2022, confirmó el proveído de abril 25 hogaño, que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL EJECUTIVO 11001310302120220010100

Diciembre 15 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de diciembre 9 de 2022, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 DIC. 2022

Proceso Ejecutivo 11001310302120220 0101 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de diciembre 9 de 2022, declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el proveído de agosto 24 hogaño.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00321 00 de la ciudadana LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal –Valle-, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 0033, con el que se indicó el silencio de los requeridos, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Lo manifestado por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, en cuanto a la inclusión de la accionante en la nómina, acatando con lo ordenado por el Juez de Familia y esta judicatura en sede de tutela, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo informado por el Oficial de Evaluación y Seguimiento Coper en el escrito visto en el archivo 0027, con el cual se aclaró que el Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda no es el superior funcional del Director de Personal del Ejército Nacional, a su vez, porque quien ostenta ese cargo de "*Comandante del Comandante del Comando de Personal*" (sic) es el señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez.

Por otro lado, el Oficial de Evaluación y Seguimiento Coper con oficio militante en el archivo 0029, indicó que la dependencia que debe dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta célula judicial es la Dirección General de Sanidad Militar, la que se encuentra a cargo del señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, por lo tanto, este Despacho,

DISPONE:

1. Desvincúlese del presente trámite incidental al Mayor General Carlos Iván Moreno Ojeda y al Coronel William Alfonso Chávez Vargas, por no ser quienes deben hacer cumplir con el fallo de tutela proferido por esta judicatura.

2. Téngase en cuenta que el superior jerárquico del "*Comandante del Comandante del Comando de Personal*" (sic) es el señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ y quien debe acatar la orden de tutela y hacerla cumplir en primer momento es el Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en su calidad de Director General de Sanidad Militar.

3. Se ordena **REQUERIR** al Director General de Sanidad Militar, Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO (juridicadiper@buzonejercito.mil.co), y su superior funcional, "*Comandante del Comandante del Comando de Personal*" (sic) es el señor Coronel JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ (coper@buzonejercito.mil.co), para que informen las actividades desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 23 de septiembre de esta anualidad, dentro de la acción constitucional instaurada por LUZ AIDEE LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 66.679.803 expedida en Zarzal –Valle-, siendo esto la de ser

"***incluida en el régimen de salud del Ejército Nacional, se le entregue el carnet respectivo***" (sic.)

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Incidente de Desacato N° 11001 31 03 021 2022 00321 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-**2022**-00**416**-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,**, en contra de **DEMETRIO REYES HEREDIA**; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0011 a folios **2-6**.

1. Por la suma de $468'929.956,69 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (05/11/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se niegan los intereses de plazo sobre el saldo insoluto, por cuanto, se está acelerando el vencimiento de la obligación (art. 19 Ley 546/99).

Por el pagaré obrante en el archivo 0011 a folio **1**.

3. Por la suma de $91´071.516 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 06/09/2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $4'693.826 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, liquidados desde el 5 de julio de 2016 a 5 de septiembre de 2022, contenidos en el literal b) del pagaré base de la acción.

5. Se **NIEGA** la orden de pago de los intereses moratorios desde la fecha señalada en el cartular, toda vez se están causando con posterioridad a su exigibilidad.

6. Por la suma de $314.170 M/Cte., por concepto de otros, referido en el literal e) del título valor base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

OEEE.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Ofíciese.

Téngase a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Proceso N° 11001310302120220041600

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00433 00 de JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá, en contra de la NUEVA E.P.S.

El escrito y anexos vistos en los archivos 0006 a 0009, con los cuales la entidad incidentada infirmó el cumplimiento de la sentencia, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento.

Ahora bien, esta judicatura encuentra que de la documental arrimada por la entidad incidentada se desprende que ha efectuado un procedimiento en procura de acatar la orden de tutela, empero, teniendo en cuenta lo manifestado por el incidentante en su escrito (archivos 0010, 0013), no tiene conocimiento de la aprobación de la autorización del servicio deprecado, este Despacho,

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al GERENTE REGIONAL BOGOTÁ de la NUEVA EPS, MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE, identificado con C.C. 79.323.396, a fin de que acredite que la autorización de la cita médica fue efectiva, lo anterior, para efectos del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2022, instaurada por JESÚS MIGUEL FORERO LARROTA, identificado con C.C. N° 17.145.147 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES** (**3**) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**436**-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0015, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

No se tiene en cuenta el escrito militante en el archivo 0013, proveniente de quien aduce ser la parte demandada, teniendo en cuenta que no se ha librado la orden de apremio para surtirse la notificación en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en legal forma, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022** 00**460** 00

Vista la petición de la apoderada de la parte accionante, el Despacho examina la sentencia proferida el 13 de diciembre de esta anualidad, en donde efectivamente se presenta un yerro en el numeral segundo de la parte resolutiva, siendo este el nombre de la entidad que debe acatar la orden de tutela y el objeto de la misma.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 285 y 286 de la ley 1564 de 2012, se aclarará y corregirá el numeral segundo del fallo, para ,lo cual se ordenará a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- CMPMSBOG-CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO- que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2022, en donde solicitó "*la expedición de un certificado en el que se evidencien el tiempo que duró privado de la libertad en modalidad de detención domiciliaria el señor LUIS GABRIEL GONZALEZ RICO y la conducta y/o comportamiento que tuvo durante la vigencia de la medida de aseguramiento*" (sic), y no a quien equivocadamente se enunció en dicha providencia.

Dicho lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACLARAR** y **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de diciembre hogaño.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el numeral primero del fallo de tutela de la referencia quedará así:

ORDENAR a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- CMPMSBOG-CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -LA MODELO-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2022, en donde solicitó "*la expedición de un certificado en el que se evidencien el tiempo que duró privado de la libertad en modalidad de detención domiciliaria el señor LUIS GABRIEL GONZALEZ RICO y la conducta y/o comportamiento que tuvo durante la vigencia de la medida de aseguramiento*" (sic).

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

OEEE

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el fallo adiado 13 de diciembre de 2022 y el presente proveído a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

De otra parte, la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- presentó escrito de impugnación en contra del fallo de instancia, el cual será resuelto una vez se notifique el presente proveído y venza término de ley.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00460 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022** 00**465** 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MARCELINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 17.071.960, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA –SUPERSOLIDARIA y el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICO, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- **ANTECEDENTES**.

Ejercita la acción el ciudadano MARCELINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 17.071.960, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- **SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN**.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA –SUPERSOLIDARIA, entidad del orden nacional y de derecho público y el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICO, ente de derecho privado.

3.- **DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA**.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene al "*Fondo de Empleados del SENA y Servidores Públicos, aportar a esta investigación el Acta y audio de la reunión de Junta Directiva, realizada el 10 de octubre de 2022, en la cual se leyó la Resolución No. 01 del Comité de Control Social, que sirvió de fundamento jurídico para suspender a MARCELINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, de sus funciones como miembro principal de la Junta Directiva. Lo anterior porque se han negado a aportar a la investigación como prueba para mi defensa*" (sic).

4.- **HECHOS**.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) El fondo por intermedio de su Comité de Control Social accionado dio apertura a una investigación en su contra, por las quejas presentadas el 21 de septiembre de 2022.
b) El 3 de octubre de los cursantes se le citó a versión libre, siendo programada para el 20 de octubre de esta anualidad.
c) El 10 de octubre pasado, se profirió la Resolución N° 03 por parte del fondo accionado, con la que se dispuso la suspensión del cargo que ejercía en la Junta Directiva.
d) Con Resolución N° 04 de 24 de noviembre de 2022, se dio apertura al proceso disciplinario en su contra y se formulan nuevos cargos.
e) El 5 de abril de 2011, la Supersolidaria mediante Resolución N° 657 dio apertura a una investigación administrativa en contra de Sandra Yaneth González, Representante Legal, Marcelino Gutiérrez de la Hoz, Presidente de la Junta Directiva y Orlando Ballestas Rincón miembro de Junta Directiva, siendo debidamente notificada.

f) El 30 de octubre de 2012, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa y Solidaria, dirige comunicación al petente para informarle que a esa fecha no se han surtido más actuaciones dentro de la investigación.

g) El 16 de diciembre de 2020, con radicado N° 20203700627871, la Supersolidaria le informó que la investigación mencionada se daba por cerrada, teniendo en cuenta para ello lo dicho por el represente legal.

5.- **TRÁMITE**.

Se admitió la acción de tutela el 3 de diciembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente y entidades accionadas.

El FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICO por conducto de su gerente y representante legal manifestó *"HECHO 1°, numerales a)., b). y c).: Por parte del COMITÉ DE CONTROL SOCIAL se dio inicio a una investigación preliminar como consecuencia de múltiples quejas presentadas, ante el mismo órgano colegiado de supervisión, por diferentes personas, en contra de algunas supuestas conductas adelantadas por el asociado MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ que se encuentran contraviniendo lo establecido en el Estatuto social. Una vez citada la reunión para proceder con los descargos, el COMITÉ DE CONTROL SOCIAL del FES, en control de legalidad respecto de las actuaciones que venía adelantando evidenció que de conformidad con lo establecido por el Artículo 26 de los Estatutos Sociales, no tenía competencia para adelantar diligencia de descargos pues, tal como se narra en dicho artículo, la competencia fue otorgada a la Junta Directiva del Fondo de Empleados. Es así como queda probado que al asociado quejoso no se le está violando el derecho ni al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia en lo que tiene que ver con el HECHO que se contesta. HECHO 2°.): Las afirmaciones efectuadas en el HECHO N° 2° se admiten de manera parcial, pues si bien es cierto se notificó en la forma previamente establecida, tanto por la CIRCULAR BASICA JURIDICA emanada de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA como en los Estatutos Sociales del Fondo de Empleados, la misma y las decisiones que comprenden, contienen una medida preventiva adoptada por el COMITÉ DE CONTROL SOCIAL como consecuencia, en primera, de la posible filtración por parte del asociado MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ de información considerada como confidencial y sensible de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, pues el señor MARCELINO se encontraba, al parecer, extrayendo información financiera, confidencial y privada de los asociados y del mismo Fondo de Empleados para hacerla de público conocimiento a través de pasquines originados desde su cuenta de correo electrónico, tal como se evidencia de las pruebas que se aportan con el presente escrito, y, en segunda, el señor MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ, estaba utilizando, al parecer, de manera indebida e inadecuada su condición de miembro de junta directiva para ejecutar acciones de acoso laboral, retaliaciones y generación de pánico económico y social al interior del Fondo de Empleados. Todo lo que se puede probar de los documentos adjuntos al presente escrito. Nótese entonces que la medida provisional, adoptada por el COMITÉ DE CONTROL SOCIAL, lo único que pretende es proteger el interés general de la base social del Fondo de Empleados de los riesgos a los que se ve sometido como consecuencia de los comunicados que, de manera indebida, inadecuada, y hasta ilícita, se encuentra remitiendo el señor MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ a diferentes correos electrónicos, entre ellos institucionales del SENA. HECHO 3°.): En cuanto a este HECHO, se admite en lo que tiene que ver con la expedición de la Resolución, pero debe aclararse el contexto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar mediante las cuales se expidió la misma a saber: Como consecuencia de la*

Resolución N° 03 mediante la cual el COMITÉ DE CONTROL SOCIAL solicita la suspensión de las actividades como miembro de Junta Directiva del señor MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ con el fin de evitar futuros inconvenientes de orden legal por las razones ya expuestas, en el mismo documento y en virtud del Artículo 26 y ss de los Estatutos Sociales del FES, requiere del estudio de todas las quejas presentadas por diferentes personas referentes a los comportamientos del asociado GUTIERREZ DE LA HOZ y se analicen todos los comportamientos del asociado para determinar si existe mérito para una investigación. Posterior a lo cual, la Junta Directiva del Fondo de Empleados FES analizó todas y cada una de las quejas presentadas en contra del asociado, los correos electrónicos remitidos a las diferentes personas, asociados y no asociados al Fondo de Empleados, la información remitida a diferentes personas por parte del señor MARCELINO GUTIERREZ, las acusaciones adelantadas en contra de diferentes dignatarios del Fondo de Empleados y la veracidad de las mismas, de manera objetiva con el fin de dar término a la situación que a la fecha se encuentra generando riesgo reputacional, económico, legal, operacional como consecuencia de las actuaciones del señor GUTIERREZ DE LA HOZ. Una vez adelantada toda esta investigación, y en aras de respetar al asociado MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ los derechos constitucionales al debido proceso y a la réplica, se determinó abrir trámite de investigación formulando un cargo como consecuencia de las conductas probadas documentalmente. Consecuencia de lo anterior, se emite RESOLUCIÓN DE APERTURA DE PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS de conformidad con la Constitución Política de Colombia, con los postulados del ordenamiento judicial vigente, con la Ley 79 de 1988, con la Ley 454 de 1998, con el Decreto Ley 1481 de 1989, con la Circular Básica Jurídica emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, con los múltiples conceptos jurídicos y conceptos legales emitidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria, con los Estatutos Sociales vigentes del Fondo de Empleados FES y con las reglamentaciones del citado Estatuto. De la Resolución relacionada en el presente HECHO (adjunta) puede observarse que cumple con todos los requisitos legales y estatutarios y, sobre todo, permite los derechos constitucionales a la réplica y lleva inmersos en su cuerpo los postulados constitucionales del debido proceso; claramente se evidencia, de las primeras narrativas, todos los motivos, razones, circunstancias que obligaron a la Junta Directiva a abrir el trámite investigativo; claramente se evidencian las consideraciones debidamente sustentadas legal, normativa y materialmente que fincan el pliego de cargos formulado; se evidencian unos cargos claros, contundentes, precisos y definitivos y, lo más importante, se le otorgan al asociado todas las herramientas de las que se dispone para que pueda ejercer su derecho a la defensa y a la réplica y para que pueda solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, todo lo cual se encuentra claramente enmarcado dentro de la ley y dentro del derecho constitucional que hoy el quejoso dice, el Fondo de Empleados que represento, le está vulnerando" (sic), por lo antes dicho, solicitó se negaran las pretensiones al no existir ninguna violación a los derechos fundamentales.

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERSOLIDARIA, a través de su apoderada judicial manifestó "*Sobre el particular, me abstengo de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que los hechos base de tutela no son del resorte de esta Superintendencia, pues tal y como lo narra el accionante, se trata este caso de hacer efectivos los derechos vulnerados con la apertura de investigación por parte del comité de control social del Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos-FES, con motivo de la remoción del cargo del tutelante como dignatario de la junta directiva de dicho ente solidario. Cabe señalar, pues si bien es cierto dicho fondo se encuentra bajo la vigilancia de este órgano de supervisión, también lo es que dentro de las funciones que confiere el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, no le es dado intervenir en las decisiones que dicho fondo de empleados tome respecto de las sanciones que se adelantan en*

contra de los asociados órganos de administración, con motivo del ejercicio de sus funciones. Está Superintendencia por disposición del legislador, no le es permitido interferir o inmiscuirse en la esfera privada del ente social, administrando o cogestionando, pretendiendo desconocer que las organizaciones de la economía solidaria en virtud del principio de autogestión son autogobernadas y autocontroladas por sus propios asociados, pues es bien sabido que las funciones de inspección, control y vigilancia que debe ejercer esta Agencia de Supervisión conllevan a evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad, no así la de asegurar la protección individual de los asociados ante sus vigiladas. No obstante lo confuso de los hechos, frente a las supuestas omisiones señaladas por el tutelante respecto a esta Superintendencia, debo manifestar que se solicitó a la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la información relacionada con las quejas presentadas en contra del Fondo de Empleados Fes, donde se encontró que: Mediante oficio radicado con el número 20194400057192 del 11 de marzo de 2022, el hoy tuteante MARCELINO GUTIERREZ DE LA HOZ, interpone queja en contra del Fondo de Empleados del Sena y Servidores Públicos "FES" por la presunta vulneración al debido proceso, divulgación de información privada, entre otros. En respuesta a lo anterior, esta Superintendencia mediante oficio radicado con el número 20193700067351 del 10 de abril de 2019 requiere al Fondo FES para que brinde información con relación a lo mencionado por el quejoso. Mediante el radicado 20193700066121 del 10 de abril de 2019 se le informó al quejo sobre el traslado a su queja. Mediante radicado 20204400150942 del 30 de abril de 2020 el hoy tutelante interpone queja en contra del Fondo FES por la no respuesta el radicado 20194400057192 del 11 de marzo de 2022 basándose en los mismos hechos. Mediante el radicado 20203700193311 del 16 de junio de 2020 esta Superintendencia le informa al quejoso sobre las respuestas emitidas a los radicado 20194400057192 y 20204400084642 y donde le señala entre otras que: "Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, esta Superintendencia no cuenta con competencia para dirimir conflictos relacionados con fundaciones como es el caso que nos atañe, pues evaluando los documentos allegados por usted el problema radicada en la Fundación Formarfes y no en el fondo de empleados, por lo cual deberá acudir a la Gobernación del Departamento donde se encuentre el domicilio principal la fundación o a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. en el evento en que sea la ciudad del domicilio Bogotá, D.C." Con oficio radicado 20214400008822 del 12 de enero de 2021, se cita al quejoso ante esta Superintendencia con el fin de tratar lo relacionado con las quejas. Mediante radicado 20224400335752 del 13 de octubre de 2022, el tutelante nuevamente interpone queja en contra del Fondo FES indicando presunta vulneración al debido proceso, divulgación de información privada, entre otros. En respuesta a lo anterior esta Superintendencia mediante el radicado 20223700496041 del 17 de noviembre de 2022 se le informa al quejoso, que el Fondo FES no se encuentra en liquidación forzosa administrativa. Así mismo se le advierte, que esta Superintendencia no cuenta con competencia para intervenir en los asuntos propios de la administración de sus vigiladas. En estos términos, tal y como se demuestra con los documentos que se adjuntan, esta Superintendencia le ha dado respuesta a cada una de las quejas presentadas por el tutelante, dando lugar a la IMPROCEDENCIA de la tutela por HECHOS CUMPLIDOS" (sic).

6.- **CONSIDERACIONES**.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "*...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: "*...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático*".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]*l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta*

Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"[1]

En el *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que se le ha negado la entrega de actas, audios y videos que son fundamento para su defensa.

No obstante lo anterior y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, junto con lo manifestado y las pruebas aportadas por el fondo accionado no se vislumbra negación alguna a las peticiones presentadas por el actor dentro del marco del proceso disciplinario y de tener acceso al mismo. En lo que respecta al ente de vigilancia y control accionado, tampoco se avizora transgresión a los derechos fundamentales del promotor.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado que no obra prueba que demuestre que el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICO, estuviese evitando incluir las pruebas debida y oportunamente aportadas, junto con limitar el acceso al expediente cuando el petente pretenda examinarlo, salvo las oportunidades contempladas en el ordenamiento jurídico existente que no permita la revisión de este mientras se toma alguna decisión. De tal manera, salvo lo pretendido por el actor y su dicho de violación de sus derechos fundamentales, no se demostró esta agresión.

De otra parte, en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA –SUPERSOLIDARIA-, no se encuentra que se hubiese enervado los derechos fundamentales del petente, valga decir que en los hechos de la acción tuitiva, los cuales se narraron de manera confusa, se puede colegir que interpuso una acción de tutela en contra de dicho organismo de vigilancia y control por un derecho de petición, el que fue resuelto en la misma, por lo que lo dicho por el juez constitucional en tal sentido, no puede entrarse a revisar por parte de esta sede judicial, porque de no haberse acatado con el fallo de instancia, debe ser informado a este para que en el tránsito del incidente de desacato se logre su cumplimiento, por lo que no puede ser del resorte de esta judicatura emitir decisión alguna sobre el particular. En lo que respecta al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los fundamentos fácticos no dilucidan en qué consistió esta vulneración, como tampoco en el *petitum* se persigue se dicte alguna orden en contra de la entidad accionada en comento en procura de la salvaguarda de los aludidos derechos fundamentales, aunado a lo anterior, no se encontró que se violentaran o se pusieran en riesgo por parte de la Supersolidaria y en tal circunstancia, y ante la falta de pruebas, se denegará el amparo deprecado.

Basta recordar que no es suficiente el de argüir la vulneración o riesgo de los derechos fundamentales, sino que la carga probatoria de su exaltamiento le corresponde al actor, porque es quien debe llevar al convencimiento al juez de tutela de ello, caso que evidentemente no aconteció en esta acción tuitiva.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

---

[1] Sentencia T-186 de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano MARCELINO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, identificado con C.C. N° 17.071.960, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA –SUPERSOLIDARIA- y el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICO.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**477**-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OEEE.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022** 00**481** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad RCBEAR S.A.S., con NIT 901.204.851-6, representada legalmente por la ciudadana ÁNGELA MARÍA ROJAS CARBONELL, identificada con C.C. N° 1.019.046.034, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL y el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad y al estrado judicial accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022** 00**482** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 901.097.473-5, representada legalmente por su agente liquidador el ciudadano FARUK URRUTIA JALILE, identificado con C.C. N° 79.690.804 expedida en Bogotá, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

OEEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030-**34-2022-01075-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el 10 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por CATALINA MARTÍNEZ CARVAJAL contra la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 22 de noviembre de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que acude a la presente acción constitucional en busca de la protección a sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

1.2.- Que el 15 de septiembre de 2022, radicó petición ante la Oficina Jurídica de la accionada, solicitando reconocerle personería como defensora de oficio de VILMA OSANA PINTO FLÓREZ y se le suministrara información del estado del proceso y se le expida copias de toda la actuación, petición que reitero el 4 de octubre de la misma anualidad sin que se le hubiere dado respuesta por parte de la accionada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, este ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

2.2.- En el término concedido, la entidad accionada CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, manifestó no haber violado los derechos expuestos por la

Powered by CamScanner

accionante y que, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y la Ley 610 de 2000, la notificación personal no es la única que garantiza el debido proceso. Para el caso concreto, las notificaciones se ciñeron a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificando por estado del 20 de septiembre y 11 de octubre de hogaño, la decisión adoptada frente a sus peticiones. Por lo anterior, solicitó negar el amparo por ausencia de vulneración, declarando la improcedencia por falta de los requisitos de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable.

2.3.- La AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, indicó que no es la entidad llamada a resolver las pretensiones de la presente acción constitucional, siendo un tema exclusivo entre la Contraloría de Bogotá y la accionante, solicitando desvincular esta entidad del trámite.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, tuteló el derecho de petición de la accionante, al advertir que a pesar que la entidad accionada señalo que emitió la respuesta correspondiente a la petición del 15 de septiembre de 2022, es claro que existe la violación denunciada debido a que no se ha dado cumplimiento con todos los requisitos legales establecidos para la efectividad del derecho de petición, pues dentro del material probatorio arrimado con la contestación no se evidencia la notificación efectiva a la peticionaria. Por lo cual ordeno a la accionada que dentro del término de 48 horas procediera a ello.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, indicando que la Contraloría de Bogotá, D.C., en su actuar no violó ningún derecho a lo expuesto por la tutelante, que de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y la Ley 610 del 2000, no era una solicitud para una notificación personal que violara el debido proceso, dado que por regla general es la notificación subsidiaria o ficta como lo son las notificaciones de estado, cuyas respuestas se dieron en esa forma tanto en oportunidad, claridad y de fondo, como se le allego y se demostró en la documentación anexa en la contestación tutelar.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad

Powered by CamScanner

con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Respecto al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición elevado ante la entidad accionada el día 15 de septiembre de 2022, reiterada mediante correo enviado el 4 de octubre de la misma anualidad, por medio de la cual buscaba se le reconociera personería como defensora de oficio de VILMA OSANA PINTO FLÓREZ y se le suministrara información del estado del proceso, así como la expedición de copias de toda la actuación adelantada dentro del proceso con radicado 170100-0146-17 que cursa en contra de su representada.

Powered by CamScanner

Al respecto, la entidad accionada manifestó que dio respuesta a la solicitud elevada mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2022, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, y notificado por estado el 20 de septiembre hogaño, en la cual se le autorizó para actuar como defensora de oficio de la señora Vilma Osona Pinto Flórez y se le informo del estado del proceso en tiempo real, las partes procesales, se le autorizó la expedición de copias de las piezas procesales en forma física, debido a que no hay disponibilidad de los expedientes en forma digital, además de indicarle que debería acercarse a la sede de la Contraloría de Bogotá, D.C., a solicitar y consultar y conocer el estado del expediente 1700100-0146/17. Así mismo, que mediante correo electrónico radicado 1-2022- 24123 del 04-10-2022, se dio respuesta mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, igualmente, notificada por Estado el día 11 de octubre de la misma anualidad. Indican que anexan documentos.

No obstante, lo anterior, resulto acertada la decisión del *a-quo*, al considerar que la respuesta brindada por la entidad accionada no le fue comunicada a la petente o por lo menos no se acreditó así en su momento, independientemente del sentido del pronunciamiento realizado frente a la pretensión y en tal sentido fue el amparo otorgado en primera instancia.

Ahora, si bien la entidad accionada informó que con la documentación que allego al momento de impugnar la decisión de instancia procedió a enviar las respuestas emitidas y a enviarla a la dirección que se ordenara en el numeral SEGUNDO, esto es, remitiendo al correo cmartinez60@catolica.edu.co, la respuesta otorgada a las peticiones radicadas el 15 de septiembre y 4 de octubre de 2022; ello fue en cumplimiento al fallo de tutela, situación que debe acreditarse ante el juez de primera instancia, en cabeza de quien se encuentra verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha

Powered by CamScanner

10 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003**33-2022-01146-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en contra del fallo de primer grado emitido por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 4 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por MAICOL STIVEN MONTAÑA VARGAS como agente oficioso de DAYANA GOMEZ BARAGAN en contra de FAMISANAR EPS y CAJACOPI EPS, recibida el 23 de noviembre de la presente anualidad.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Expone el agente oficioso de la accionante como hechos que fundamentan su petición lo siguiente:

1.2.- Que en calidad de agente oficioso de DAYANA GOMEZ BARAGAN, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de FAMISANAR EPS y CAJACOPI EPS.

1.3.- Que desde su niñez se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS.

1.4.- Que se encuentra laborando en la empresa KG Construcciones donde empezaron a realizar las gestiones de afiliación de CAJACOPI EPS a FAMISANAR EPS.

1.5.- Que su compañera sentimental DAYANA GOMEZ BARRAGAN se encontraba afiliada a NUEVA EPS en calidad de beneficiaria de su padre por ser menor de edad.

1.6.- Que procedió a realizar los trámites de afiliación de su compañera sentimental DAYANA GOMEZ BARRAGAN por encontrarse en gestación con 6 meses de embarazo.

1.7.- Que dicho trámite se surtió en 14 de septiembre de 2022 ante FAMISANAR EPS, donde le informaron que desde el primero de noviembre quedaba activa.

1.8.- Que su compañera dio a luz el 20 de septiembre en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL donde le informaron que el servicio de parto seria como un servicio particular pues no se encontraba afiliada a ninguna entidad prestadora de salud.

Powered by CamScanner

1.9.- Que a la fecha no puede costear el valor de los servicios médicos de trabajo de parto de su compañera sentimental DAYANA GOMEZ BARRAGAN, por ser una atención particular, además que su empleador se encuentra realizando los pagos de los aportes correspondientes y la demora de los trámites administrativos mientras realizó un cambio de EPS a otro no debería ser su responsabilidad.

1.10.- Que a su compañera le dieron orden de salida el 21 de septiembre del año en curso, pero el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL le informó que debe pagar primero el servicio particular.

1.11.- Que, por lo expuesto, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, se ordene a FAMISANAR EPS o CAJACOPI EPS que proceda a cubrir el pago de los servicios médicos de trabajo de parto en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Luego de repartida la acción al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.2.- En ese mismo proveído dispuso la vinculación a la acción de tutela de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARIA DE SALUD DEL META, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, KJ CONSTRUCCIONES y NUEVA EPS para que se pronuncien.

2.3.- Igualmente por auto del 3 de octubre de 2022, dispuso la vinculación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante – FOSFEC, POLLO OLIMPICO, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA D.C. y a UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ.

2.4.- La entidad accionada FAMISANAR EPS, manifestó que, recibió por parte del accionante señor MAICOL STIVEN MONTAÑA formulario de afiliación No 9009187960 el día 16 de septiembre de 2022, en el cual manifiesta la intención de afiliar a su grupo familiar a la menor DAYANA GOMEZ BARRAGAN, en calidad de beneficiaria con parentesco "*compañera*". Que dicha entidad procedió a realizar el traslado, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, el usuario se encuentra con afiliación legalizada a favor de NUEVA EPS. Que dicho traslado fue aprobado por NUEVA EPS, por lo tanto, la afiliación de la menor DAYANA GOMEZ BARRAGAN, comenzarán a partir del 1 de octubre de 2022.

2.5.- CAJACOPI EPS, informó al despacho que, las historias clínicas aportadas por el accionante, no ordenan expresamente el suministro de lo incoado en las pretensiones solicitadas en la demanda de amparo, aduce que es necesario la prescripción del médico tratante. Solicitó se declare la improcedencia de la presente acción por cuanto el actor no

Powered by CamScanner

demuestra la vulneración del derecho a la salud de DAYANA GOMEZ BARRAGAN.

2.6.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se pronunció sobre las pretensiones de la presente acción; así mismo, allegó recuento normativo aplicables al caso.

2.7.- SECRETARIA DE SALUD DEL META, informó que, carecen de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, razón por la cual solicitó se desvincule de la presente acción.

2.8.- El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, afirmó que, la menor DAYANA GOMEZ BARRAGAN ingresó como particular, ya que se encontraba retirada de la NUEVA EPS, por consiguiente, no cuenta con autorización por parte de ninguna EPS; que al momento del egreso se solicitó la firma de un pagaré en garantía de la cuenta particular. Que dicho pagare con No 1001858665 se encuentra firmado por el señor MAICOL STEVEN MONTAÑA VARGAS. Que, así las cosas, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL prestó los servicios de salud que DAYANA GOMEZ BARRAGAN necesitaba.

2.9.- Por su parte, KG CONSTRUCCIONES aportó al presente tramite certificación laboral de MAICOL STIVEN MONTAÑA VARGAS como también el pago de los aportes a la seguridad social.

2.10.- NUEVA EPS, relató que, DAYANA GOMEZ BARRAGAN se encuentra en estado retirado en el grupo familiar del cotizante señor GOMEZ OYOLA ALEXANDER ELIAS, en el cual reporto novedad de retiro en el periodo de junio de 2022, bajo el empleador POLLO OLIMPICO y que a la fecha no reporta aporte pendiente para realizar la activación de los servicios de salud. Así mismo, aseguran que, a la fecha no se cuenta con solicitud de traslado por ninguna entidad. También aseguró que la agenciada no registra puntaje de SISBEN.

2.11.- El POLLO OLIMPICO, manifestó que, el señor ALEXANDER ELIAS GOMEZ OYOLA laboró en esa entidad desde junio 18 de 2021 hasta mayo 16 de 2022 tiempo en el cual se realizaron los pagos de seguridad social de manera oportuna.

2.12.- La SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA D.C. indicó que una vez consultó y verificó la base de datos de BDUA-ADRES y en el comprobador de derechos se encuentra que DAYANA GOMEZ BARRAGAN se encuentra con afiliación activa el régimen contributivo de FAMISANAR EPS desde el 1 de octubre de 2022. Señaló que no tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la tutela, en lo que tiene que ver con la vinculación de esa entidad, pues la parte accionante no aporta historia clínica que permita soportar o controvertir las manifestaciones hechas por el señor MAICOL MONTAÑA. Refirió que, si bien la atención de parto se encuentra incluida en PBS no observa historia clínica que corrobore los hechos manifestados en la tutela, como tampoco fue posible emitir concepto médico del estado actual de la paciente, pues afirma que es

Powered by CamScanner

necesario dicho documental para el acceso a los servicios en salud debido que es imprescindible que exista relación estrecha y directa entre la patología diagnosticada y los servicios solicitados. Finalmente, solicitó la desvinculación al presente tramite, toda vez que no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno de la agenciada, como tampoco no tienen competencia para resolver la pretensión expuesta en la presente acción, pues las obligaciones que se derivan con responsabilidad exclusiva de FAMISANAR EPS.

2.13.- Finalmente, la UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ y el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante –FOSFEC, no rindieron informe.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, amparo los derechos vulnerados por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y le ordenó que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la sentencia, devuelva el pagaré No. 1001858665 a su favor (y la carta de instrucciones, respectiva) que fuera suscrito por MAICOL STIVEN MONTAÑA VARGAS- como deudor, derivado de la prestación en los servicios de salud y lo conminó para que en el futuro evitara incurrir en las mismas conductas.

4.- IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente la accionada FAMISANAR EPS, impugnó el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria, argumentando que en el fallo se impone una carga que no le corresponde y que no puede llevar a cabo por cuanto la NUEVA EPS es la última aseguradora de la paciente y por ende debe asumir el costo de la atención mientras se decidía lo de la afiliación de la señora DAYANA GOMEZ BARRAGAN, entre FAMISANAR EPS y la NUEVA EPE, negligencia con la que no tenían que cargar ellos y por lo cual se le exigió la firma del pagaré.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en

Powered by CamScanner

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Teniendo en cuenta el asunto que aquí nos ocupa, frente al tema de la continuidad del servicio de salud, la Sentencia T-274/20 refiere lo siguiente:

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

"[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios".

Así mismo, respecto al derecho fundamental a la salud, la Sentencia T-183/21 refiere lo siguiente:

3. El artículo 49 de la Constitución establece que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, a quien le corresponde organizar, dirigir y reglamentar su prestación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Esto, sin perjuicio que la atención en salud también sea prestada por entidades privadas, bajo la vigilancia y control estatal.

4. La jurisprudencia constitucional reconoció el carácter fundamental del derecho a la salud antes de que se profiriera la ley estatutaria en la materia. Por ejemplo, en la sentencia T-859 de 2003[23], esta corporación sostuvo que la cualidad de fundamental garantizaba el acceso a la atención básica y obligatoria establecida en las normas que estructuran el SGSSS. Por otro lado, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, afirmó que esta prerrogativa protege múltiples ámbitos de la vida desde diferentes perspectivas. Así mismo, señaló que se trata de un derecho de naturaleza compleja dada "la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general"[24].

5. Con base en lo anterior, el legislador expidió la Ley estatutaria 1751 de 2015 que reconoció a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Adicionalmente, indicó que su protección engloba las facetas de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, según lo requiera el estado médico de la persona.

6. El artículo 6 de dicha normativa consagra que la continuidad es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud. Según esta característica: "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

Powered by CamScanner

Descendiendo al caso concreto, es claro que el motivo para interponer la acción de tutela corresponde al hecho que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, si bien no negó la atención del parto de la señora DAYANA GOMEZ BARRAGAN, presiono la firma de un título valor (PAGARE) a su favor por parte del esposo de la parturienta, como garantía de la prestación del servicio, a sabiendas de que esta clase de exigencia es claramente ilegal.

Dicha situación se generó en vista de la situación que se presentaba en ese momento entre la EPS a la cual se encontraba afiliada la señora GOMEZ BARAGAN y la EPS a la cual se esposo la afilió en momentos cercanos al parto.

Bajo ninguna circunstancia, la prestación de un servicio de salud, podrá ser limitado o negado por inconvenientes de tipo administrativo, como el que aquí se presentó y menos aún el de intentar amarrar o supeditar una atención tan urgente y necesaria como la de un parto, cuando es claro que se encuentran en riesgos dos vidas, la de la madre y la del hijo.

Se acredito que el esposo de la señora GOMEZ BARRAGAN elevo ante FAMISANAR EPS, el formulario de afiliación No 9009187960 el día 16 de septiembre de 2022, con el cual pretendió afiliar a su grupo familiar a su compañera permanente menor de edad DAYANA GOMEZ BARRAGAN. Que la menor figuraba con afiliación legalizada a favor de NUEVA EPS. Y que dicho traslado fue aprobado por NUEVA EPS, y por ende la afiliación de la menor DAYANA GOMEZ BARRAGAN, tendría vigencia a partir del 1 de octubre de 2022.

También obra prueba que la señora GOMEZ B., dio a luz a su hijo el 20 de septiembre de esta anualidad.

Por lo tanto, resulta claro y tajante que las obligaciones pecuniarias derivadas de la atención del parto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, debieron ser cubiertas por la NUEVA EPS, sin discusión alguna como en efecto lo hizo saber el titular del juzgado de instancia en forma somera en su sentencia y en forma más clara y vehemente en su proveído del 18 de noviembre de 2022, a petición de esta funcionaria.

Por lo tanto, el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, cuenta con los mecanismos previstos en la ley, para obtener el recobro de los dineros que haya invertido en la atención de la paciente, lo que no implica que le sea dable, abusar de su posición dominante, ejerciendo conductas de presión desobligantes como la que se ejerció sobre el señor MAICOL STIVEN MONTAÑA VARGAS al exigirle la firma de un pagare para dar salida a su compañera y a su hijo recién nacido.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Powered by CamScanner

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 4 de octubre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-**2018**-00**194**-00.

(cuaderno 8)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 16 de junio de 2022, con el cual confirmó lo decidido en proveído del 5 de febrero de 2021, con la que se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Médica** N° 110013103-021-**2018**-00194-00.

(cuaderno 1B)

Siguiendo con el trámite procesal, se señala la hora de las **2:30 P.M.**, del día **diecinueve (19)**, del mes de **abril**, del año **2023**, para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0ESE

INFORME SECRETARIAL DECLARATIVO 11001310302120190018000

Diciembre 7 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de noviembre 24 de 2022, confirmó la sentencia emitida en septiembre 5 de 2022.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 DIC. 2022

Proceso Rendición Declarativo 110013103021 2019 00180 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de noviembre 24 de 2022, confirmó la sentencia emitida en septiembre 5 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 11001310302120190045700

Diciembre 15 de 2022: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue remitido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, con providencia de diciembre 2 de 2022, confirmó la sentencia emitida en octubre 11 de 2021.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 16 DIC. 2022

Proceso Declarativo 110013103021 2019 00457 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de diciembre 2 de 2022, confirmó la sentencia proferida en octubre 11 de 2021 por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11001-31-03-**021-2020-00184**-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora respecto a los oficios librados en virtud de las pruebas decretadas y para el efecto el Juzgado dispone:

1. Por Secretaría, requiérase a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 8 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, con el fin de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 546 de 1 de abril de 2022.

2. Frente al Oficio 547, téngase en cuenta que el Despacho se pronunció mediante auto de 12 de septiembre de 2022 (a. 288), poniendo en conocimiento que la entidad dio respuesta al requerimiento (a. 0204).

Por lo tanto, Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el sentido de oficiar al Despacho 190 adscrito a la Dirección Especializada contra Violaciones de los Derechos Humanos, con el fin de que se sirvan dar respuesta al oficio que les fue trasladado mediante oficio 20222420001413. Anéxese el oficio visto a archivo 204.

3. Por Secretaría, oficiese nuevamente a la Procuraduría General De La Nación, con el fin de que se sirva dar respuesta al Oficio No. 546 1295 de 14 de septiembre de 2022.

Concédase a las entidades requeridas el término de diez (10) días para dar respuesta.

4. Respecto a la solicitud de oficiar la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, téngase en cuenta que tanto el oficio No. 548 como el 1152, se libraron conforme se solicitó en el punto 3.6 del acápite de pruebas de la demanda y se decretó en audiencia del 30 de marzo de los corrientes, esto es, al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; cuya respuesta obra a archivo 282 del expediente.

Reliévese que para que la pruebas sean apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades debidas, no siendo el caso de la solicitud de oficiar la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá. D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rescisión por Lesión Enorme N° 110013103-021-**2021-00240**-00 (Dg)

(carpeta 002)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa presentada por el demandado JORGE RAFAEL GAITAN, con fundamento en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Invoca el apoderado la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...*", concretamente el contemplado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., como quiera que en la demanda se indica respecto a la sociedad demandada una dirección física y electrónica distintas a las consignadas en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 002 archivo 0002).

Dentro del correspondiente traslado la parte demandante se pronunció según obra en el archivo 0005 de la carpeta 0002.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. en el caso que nos ocupa concretamente la contemplada en el numeral 10, que procede por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Indica la norma en mención, que en la demanda se deberá informar "*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*", a lo cual se procedió conforme el acápite de notificaciones del libelo introductor.

Ahora, tal requisito tiene el propósito de hacer conocer el lugar donde la parte recibe notificaciones y como quiera que la misma ya se surtió respecto a la sociedad TRIHUNIDOS S.A., el hecho que las direcciones informadas no coincidan con las registradas en el certificado de representación legal, no impide la continuación del trámite en legal forma, que es finalmente el propósito de las excepciones de tal naturaleza, máxime cuando está acreditado que la demandada ejerció el derecho de defensa y contradicción y tanto el Juzgado como las partes conocen la dirección o canal digital donde recibe notificaciones; de allí que la falencia o discrepancia en las direcciones se tiene por subsanada.

De allí que no está llamada a prosperar la excepción previa propuesta, lo que permite continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa formulada.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(5)

Nº 1100131-03-021-**2021-00240**-00
Diciembre 16 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rescisión por Lesión Enorme N° 110013103-021-**2021-00240**-00 (Dg)

(carpeta 1)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente al recurso de reposición y tomar la determinación pertinente frente al subsidiario de apelación, propuestos en contra del auto admisorio de la demanda (carpeta 001 archivo 0020).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, la parte actora no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad, lo que debió dar lugar al rechazo de la demanda, que la misma no es susceptible de la medida cautelar decretada, aunado a que el inmueble sobre el cual recae la medida no es de propiedad de ninguna de las partes (c. 001 a. 0041).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos al haber admitido la demanda sin haber cumplido el requisito de procedibilidad como quiera que la demanda cautelar decretada no resulta procedente.

En primer lugar, ha de precisarse que el requisito que echa de menos el demandado, se trata de un requisito formal de la demanda, de allí que su omisión debió ser expuesta como excepción previa en el momento procesal oportuno.

No obstante, con el fin de zanjar la discusión en el punto expuesto, procede el Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo.

En efecto, con la demanda no se acompañó prueba de la conciliación prejudicial como quiera que se solicitó el decreto de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P., que prevé "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

En punto, en reciente decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil[1], preciso:

"*De cara a los argumentos esbozados en el escrito de impugnación, contrarrestado con la norma en comento, al rompe se advierte que esta última no ata la exención de presentar el requisito de procedibilidad a la viabilidad o no dela medida solicitada y, por lo tanto, el canon transcrito faculta al demandante a ejercer su derecho de acción, sin que deba haber citado a su contraparte a audiencia de conciliación prejudicial, siempre que con el escrito de demanda presente la petición del decreto de una*

cautela, sin importar si se trata de las enlistadas en los literales a), b) o c) dela indicada norma 590".

Así las cosas, el extremó actor al solicita el decreto de una medida cautelar, pudo acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso y se negará el subsidiario de apelación, por no estar contemplado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: NO REVOCAR* el auto de 16 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda (c. 001 a. 0020), por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(5)

Nº 1100131-03-**021-2021-00240**-00
Diciembre 16 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rescisión por Lesión Enorme Nº 110013103-021-**2021-00240**-00 (Dg)

(carpeta 1)

El Despacho no tiene en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2022 (c. 001 a. 0037), mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada, como quiera que quien lo presenta no es parte dentro del proceso.

En gracia de discusión, considera que la medida decretada tiene sustento en el art. 590 del C.G.P., y corresponderá al Registrador de Instrumentos Públicos calificar la procedencia de la inscripción de la medida, conforme la Ley 1579 de 2012

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rescisión por Lesión Enorme N° 110013103-021-**2021-00240**-00 (Dg)

(carpeta 001)

Efectuado el control de legalidad conforme el art. 132 del C.G.P., advierte el Despacho, con el fin de evitar futuras nulidades, que se debe integrar el contradictorio con los titulares de dominio del bien objeto del proceso.

A tal conclusión se arriba teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda las cuales versan sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, no podría decidirse de mérito sin la comparecencia de las personas titulares del derecho de dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20435975

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Conforme el art. 61 del C.G.P., citar en calidad de litisconsortes necesarios a los señores ANDRES FELIPE GAITAN URREA y JUAN PABLO GAITAN URREA.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los citados vinculados por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese por la parte actora en forma personal a los citados, dando cumplimiento a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem* o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(5)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

_____
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Rescisión por Lesión Enorme N° 110013103-021-**2021-00240**-00 (Dg)

(carpeta 1)

Para lo fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JORGE RAFAEL GAITAN, de manera oportuna contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas (c. 001 a. 0069).

El demandado en mención actúa en causa propia.

Así mismo, que la sociedad demandada se notificó mediante correo electrónico recibido el 5 de mayo de 2022 (c. 001 a. 0073) y a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (c. 001 a. 0085-0086).

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JORGE RAFAEL GAITAN, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 78 carpeta 1.

Es de anotar que la parte actora descorrió el traslado de las contestaciones de la demanda, conforme obra a archivo 0090 cuaderno 001.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(5)

N° 1100131-03-021-**2021-00240**-00
Diciembre 16 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R